



HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos Diputados Ramiro Ramos Salinas, Juan Diego Guajardo Anzaldúa, Juan Báez Rodríguez, Griselda Dávila Beaz, Aida Zulema Flores Peña, Laura Felicitas García Dávila, Juan Rigoberto Garza Faz, Erasmo González Robledo, Carlos Javier González Toral, Eduardo Hernández Chavarria, Ana María Herrera Guevara, Adela Manrique Balderas, Homero Reséndiz Ramos, Carlos Enrique Vázquez Cerda, José Ricardo Rodríguez Martínez, Heriberto Ruíz Tijerina, Marco Antonio Silva Hermosillo, Olga Patricia Sosa Ruíz y Blanca Guadalupe Valles Rodríguez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; Patricio Edgar King López, representante del Partido Verde Ecologista de México; todos de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 58 fracción 1, 64 fracción I y 165 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1 párrafo primero, 3, 67 párrafo primero inciso e) y párrafo segundo, 93 párrafos primero, segundo, tercero inciso b) y quinto, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, comparecemos ante este Honorable Pleno Legislativo para promover Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 248, 249, 250, 251, 252, 257, 264, 266 y se deroga los artículos 262, 265, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, y se reforma la fracción VII del artículo 247, recorriéndose los actuales de la forma correspondiente, se adiciona el párrafo segundo al artículo 258, y el párrafo tercero al artículo 271, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, al tenor de la siguientes.

Exposición de Motivos

La sociedad del conocimiento a la que pertenecemos, no solo se ha distinguido por poner al servicio del desarrollo humano las nuevas tecnologías de la información, sino además por ser una generación con visión, con un nuevo entendimiento, y respeto al reconocimiento y salvaguarda de los derechos inherentes a la persona humana.

En razón del nuevo rol de los derechos humanos como paradigma moderno del Estado Constitucional de Derecho, como legisladores intérpretes primarios de la constitución, tenemos una responsabilidad histórica, que se traduce en hacer las reformas indispensables en nuestros ordenamientos jurídicos, para establecer los procesos de garantía y protección de los derechos humanos que en palabras de Aguilera Portales “constituyen la base, sustento y fundamento de todas las instituciones políticas y sociales”

Para el constitucionalista alemán Peter Häberle “la Constitución es cultura. Esto significa: que no está hecha sólo de materiales jurídicos: La Constitución no es sólo el orden jurídico para los juristas y para que éstos puedan interpretar las reglas antiguas y nuevas. La Constitución también sirve esencialmente como guía para los no juristas: para los ciudadanos. La Constitución no es sólo un texto jurídico o una obra normativa, sino también la expresión de una situación cultural,

instrumento de auto representación del pueblo, espejo de su patrimonio cultural y fundamento de sus esperanzas”¹

Es así como la Constitución Mexicana es la cultura de nuestro pueblo pasado y presente. Ahí se encuentran nuestros anhelos...ahí se encuentran nuestras esperanzas, traducidas en los derechos humanos.

Para el constitucionalista español Aguilera Portales el fundamento de los derechos humanos reside y gira en torno a la dignidad: la dignidad de la persona se refiere al libre desarrollo de la personalidad como presupuesto de todos los derechos y libertades fundamentales. Con Aguilera entendemos “que en cualquier Estado democrático de derecho es a través de la ley, nunca al margen de ella, menos contra ella. Como la dignidad y los derechos humanos adquieren toda su consolidación eficacia y fortalecimiento.”²

El Jurista Italiano Luigi Ferrajoli expresa que los derechos fundamentales “están adscritos universalmente a todos en cuanto personas, o en cuanto ciudadanos o personas con capacidad de obrar, y son por tanto indisponibles e inalienables”³

Jorge Carpizo jurista mexicano establece que “los derechos humanos constituyen mínimos de existencia, y al saberse que serán respetados y promovidos, la persona se moviliza con libertad para lograr vivir con dignidad [...]...la dignidad de la persona como principio superior que ningún ordenamiento jurídico puede desconocer [...]”⁴

En la encíclica Romana de 1963 se estableció lo siguiente “Deseamos, pues, vehementemente que la Organización de las Naciones Unidas pueda ir acomodando cada vez mejor sus estructuras y medios a la amplitud y nobleza de sus objetivos. ¡Ojalá llegue pronto el tiempo en que esta Organización pueda garantizar con eficacia los derechos del hombre!, derechos que, por brotar inmediatamente de la dignidad de la persona humana, son universales, inviolables e inmutables”⁵

Y en 1979 trasciende el discurso del Papa Juan Pablo II en las XXXIV (34) Asamblea General de las Naciones Unidas, del 2 de octubre, en donde dijo:

“El conjunto de los derechos del hombre corresponde a la sustancia de la dignidad del ser humano, entendido íntegramente y no reducido a una sola dimensión. Se refiere a la satisfacción de las necesidades esenciales del hombre, al ejercicio de sus libertades, a sus relaciones con otras personas. Pero se refiere también, siempre y dondequiera que sea, al hombre, a su plena dimensión humana”⁶

¹ Häberle, Peter (2000) “*El Estado Constitucional Europeo, Cuestiones Constitucionales*”, enero-junio, número 002 Universidad Nacional Autónoma de México, México, p. 89.

² Aguilera Portales, Rafael (2011) “*Teoría Política del Estado Constitucional*”, Porrúa, México, pp.100-107.

³ Ferrajoli, Luigi (2006) “*Sobre los Derechos Fundamentales*”, Cuestiones Constitucionales, julio-diciembre, número 15 Universidad Nacional Autónoma de México, México, pp. 116-117.

⁴ Carpizo, Jorge (2011) “*Los Derechos Humanos, Naturaleza, Denominación y Características*” Cuestiones Constitucionales, Núm. 25, julio-diciembre 2011, Universidad Nacional Autónoma de México, México, p. 5.

⁵ Juan XXIII (1963) Pacem In Terris, “*Carta Encíclica De Su Santidad*”, Roma 11 de abril, Numeral 145.

⁶ Juan Pablo II (1979) “Discurso a la XXXIV Asamblea General De Las Naciones Unidas, Nueva York, 2 de octubre.

Pero que debemos entender por dignidad humanas y donde se ve sustentada en nuestros ordenamientos jurídicos vigentes.

Por dignidad humana debemos entender lo que ha dicho el Jurista Chileno Humberto Nogueira Alcalá “la dignidad de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad”⁷

En el ámbito, la primera Constitución que incorporó el concepto de dignidad humana fue la Ley Fundamental de Bonn de 1949 en su artículo 1o.: “La dignidad del hombre es intangible”

Así mismo las Constituciones de Portugal, España, Brasil, Colombia, Chile, Paragua y Perú contemplan la dignidad humana.

En nuestra ley suprema, en el primer párrafo de su artículo 1°, proclama que todo individuo debe gozar de las garantías que la Constitución otorga, las cuales no pueden restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que la misma establece, lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar, en los más amplios términos, el goce de los derechos fundamentales y de que las limitaciones a ellos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye.

Así mismo establece que “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”

En el párrafo 3, indica: “Queda prohibida toda discriminación [...] que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. [...]”,

Así mismo se refiere en el artículo 2 fracción II: la dignidad e integridad de las mujeres indígenas, el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

En el artículo tercero, fracción II, inciso c, indica los criterios que orientan a la educación estableciendo que “Contribuirá a la mejor convivencia humana,[...] y la dignidad de la persona[...].”

El artículo 25, párrafo 1, establece que la rectoría del estado para el desarrollo nacional y crecimiento económico, “permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales”

Como podemos observar de lo anterior, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, está implícito en el reconocimiento constitucional de la dignidad humana y el establecimiento de la libertad e igualdad; Por tanto, el principio de la dignidad humana se configura como uno de los

⁷ Nogueira Alcalá, Humberto, (2009) “La interpretación constitucional de los derechos humanos”, Lima, Perú, Ediciones Legales, pp. 11 - 14.

valores superiores de nuestra carta magna y, por ende, debe servir de criterio base para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación.

México ha suscrito instrumentos internacionales en materia de dignidad humana, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁸ en su preámbulo y en los artículos 1, 2, 3, 6, 12, 22, 23 y 25,. La Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹ en su preámbulo y los numerales 1, 2, 3, 5 y 11 ,. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰ en el preámbulo y los artículos 3, 16, 17 y 23,. La Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer¹¹, en su preámbulo y el artículo 4. La Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer, en su preámbulo¹².

Estos Instrumentos Jurídicos Internacionales, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una supremacía del principio de la dignidad humana.

Con Jorge Carpizo podemos observar que “el concepto de dignidad humana ha adquirido carácter jurídico: a) al ser incorporado como el fundamento de diversos instrumentos internacionales como los citados, y actualmente es claro el valor jurídico de éstos; b) al hacerlo suyo múltiples Constituciones como la base y el fundamento de todo el orden jurídico, político y social, y c) al ser un elemento esencial y orientador en la interpretación de las sentencias constitucionales”¹³

En este sentido cabe hacer mención que el neo constitucionalismo implica la validez no solo de los artículos constitucionales sino además la observancia de los principios que subyacen en la misma, es decir en palabras de Torres Estrada, “[...]acudir a la ley a través de la constitución y no

⁸ El presente instrumento internacional fue adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Respecto a este instrumento internacional existe discrepancia de criterios en torno a su carácter vinculatorio, en virtud de su naturaleza declarativa, sin embargo, en la práctica no resulta factible negarle validez jurídica, ya que forma parte de los estándares universalmente compartidos en la materia.

⁹ El presente instrumento internacional fue adoptado en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969; el mismo fue aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, lo cual consta en el Diario Oficial de la Federación del 9 de enero de 1981. Dicho instrumento entró en vigor en el ámbito internacional el 18 de julio de 1978, pero para el Estado mexicano no fue sino hasta el 24 de marzo de 1981, previa su adhesión en esa misma fecha y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.

¹⁰ El presente instrumento internacional fue adoptado por la Organización de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 16 de diciembre de 1966, mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, lo cual consta en el Diario Oficial de la Federación del 9 de enero de 1981. Dicho instrumento entró en vigor en el ámbito internacional el 23 de marzo de 1976, pero para el Estado mexicano no fue sino hasta el 23 de junio de 1981, previa su adhesión el 23 de marzo de 1981 y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981.

¹¹ El presente instrumento internacional fue adoptado por la Organización de los Estados Americanos en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 26 de noviembre de 1996, lo cual consta en el Diario Oficial de la Federación del 12 de diciembre de 1996. Dicho instrumento entró en vigor en el ámbito internacional el 5 de marzo de 1995, pero para el Estado mexicano no fue sino hasta el 12 de diciembre de 1998, previa su ratificación el 12 de noviembre de 1998 y su promulgación en el Diario Oficial el 19 de enero de 1999.

¹² El presente instrumento internacional fue adoptado por la Organización de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 18 de diciembre de 1979, mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, lo cual consta en el Diario Oficial de la Federación del 9 de enero de 1981. Dicho instrumento entró en vigor, tanto en el ámbito internacional como para el Estado mexicano, el 3 de septiembre de 1981, previa su ratificación el 23 de marzo de 1981 y su promulgación en el Diario Oficial el 12 de mayo de 1981.

¹³ Carpizo, Jorge (2011), p.12.

a la constitución por medio de la ley[...]"¹⁴. Es así como las tendencias del último intérprete de la constitución, como lo es, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en diferentes sentencias en cuanto a los principios y valores fundamentales de nuestra Carta Magna.

En tal sentido el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo directo civil 6/2008, relacionado con la facultad de atracción 3/2008-ps. Expreso

“Es en la psique donde reside el libre desarrollo de la personalidad jurídica, por referirse a las decisiones que proyectan la autonomía y la dignidad de la persona.

La libertad protegida por el orden jurídico para garantizar el desarrollo digno de la persona, se vulnera, cuando a ésta se le impide irrazonablemente alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de vida y escoger aquellas opciones que den sentido a su existencia. Del respeto al pluralismo, se desprende el libre desarrollo de la personalidad, reflejado en el marco de protección constitucional que permite la coexistencia de las formas más diversas de vida.¹⁵

En tanto en los últimos años en los estados de Coahuila, Distrito Federal, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Sinaloa y Yucatán, han suprimido las causales de divorcio de sus códigos civiles, por atentar contra la dignidad humana, que lleva implícito el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pero además de esto dichas causales son consideradas como un tipo de violencia institucional contra las mujeres, al impedir que el simple hecho de su voluntad manifiesta sea suficiente para disuadir el vínculo matrimonial, obligándolas a exhibir su vida privada, vulnerando con ello su derecho a la intimidad.

En el derecho romano la extinción del matrimonio ocurría cuando “cualquiera de los cónyuges, en cualquier tiempo, y sin necesidad de probar alguna causa, puede terminar unilateralmente el matrimonio, manifestando al otro, de manera formal, su voluntad de terminar la convivencia”¹⁶. “La affectio maritalis o lo voluntad de ambos para continuar casados, era esencial en la relación conyugal y su desaparición era causa suficiente para la ruptura del vínculo. Los romanos consideraban que no debía subsistir un matrimonio si una de las partes se percataba de que esta affectio había desaparecido, pues ya no existía el elemento básico del matrimonio: la voluntad de convivir honorablemente juntos”.¹⁷

El divorcio legal se estableció en México por primera vez mediante las leyes de reforma durante el gobierno del presidente Benito Juárez, “con las leyes de matrimonio civil y la Ley del Registro Civil de 1859 desconocían al matrimonio como algo religioso y le daban sólo el carácter de un contrato civil” Y se consolidó con Venustiano Carranza como presidente de la nación, donde se

¹⁴ Torres Estrada, Pedro (2006) *“Neoconstitucionalismo y Estado de Derecho”*, Limusa, México, p.7.

¹⁵ Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. Amparo Directo Civil 6/2008, Relacionado Con La Facultad De Atracción 3/2008-Ps. México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al seis de enero de dos mil nueve .p. 54.

¹⁶ Adame Goddard, Jorge (2009) *“Curso de Derecho Romano Clásico I”*, Publicación electrónica en <http://www.edictum.com.ar/miWeb4/Adame.pdf>, p. 145.

¹⁷ El Divorcio (2003) Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM Suprema Corte de Justicia de la Nación <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3585/4.pdf>, p. 9.

define en la Constitución de 1917 al matrimonio como un contrato civil y en el mismo año se publica la Ley Sobre Relaciones Familiares, la cual establece la pauta para el establecimiento del divorcio vincular en nuestro país”¹⁸

En tanto cabe recordar que el matrimonio es una institución del derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas en ese vínculo; es claro que no se justifica que nuestra legislación local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil, lo restrinja, precisamente a sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, a la existencia de un acuerdo mutuo de los consortes, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que, en las condiciones apuntadas, si no existe la voluntad de uno de los consorte para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar el matrimonio.

En tanto en la nueva cultura jurídica como afirma Diego Valadez, que “incluye además, la jurisprudencia, la doctrina, los principios y la costumbre”.¹⁹ Ha dado origen a diversas tesis de jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la número, P. (66)LXVI/2009, que dice: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente”²⁰

Así mismo en la tesis (59) LIX/2015 se estableció que el “DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

En el divorcio sin expresión de causa, es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su

¹⁸ Juan Antonio Herrera Izaguirre, René Adrián Salinas Salinas, Fernando Salazar Bernal, Luis Hernán López Díaz, Mayra García Govea (2013) Derecho de las Personas y La Familia. El Divorcio: El Código Civil Para el Estado de Tamaulipas Vs. Divorce Act Canadiense, <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/136/el/el11.pdf>, p.p., 352-353.

¹⁹ Valadés, Diego(2010) “Reflexiones Sobre Seguridad, Gobernabilidad y Reforma del Estado en México, un Ensayo, Introductorio” , en “Narcotráfico, Crisis Social, Derechos Humanos y Gobernabilidad” , Pedro José Peñalosa Coordinador, Porrúa, México, p. XXI

²⁰

cónyuge es preponderante, la cual no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado, por lo que la sola manifestación de voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente. Así, dicha manifestación constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida; es decir, el modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida.²¹

Queda claro que no debe ser tarea del Estado unir lo que los factores sociales, culturales, económicos, emocionales y psíquicos, relativos al sano y libre desenvolvimiento del ser humano, desunieron.

Otra de las situaciones que la corte ha establecido un criterio, es la protección a la familia. Pues como lo argumentó el Dip. Federal Jaime Chris López Alvarado en iniciativa presentada el pasado mes de marzo de este mismo año, “resulta imperante que una finalidad del Estado sea la protección a la familia, evitando que “exista violencia como parte del preámbulo de los divorcios y que los menores se encuentren en medio de esta dinámica poco afortunada, donde será mayor el daño por la lucha de divorcio, que el divorcio mismo”²²

En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el análisis concreto del caso de amparo directo número 20/2010, declaró la Constitucionalidad De Las Normas Del Código Civil Para El Distrito Federal Que Regulan El Divorcio Sin Expresión De Causa al tenor de los siguientes argumentos expuestos por el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

“se señaló que aunque es cierto que el matrimonio es una institución del derecho civil que merece protección por parte del Estado, por ser una de las formas de constitución de la familia, también es cierto que existen otros tipos de constitución familiar que merecen igual protección.

Sin embargo, se aclaró que de estas ideas también se desprende que la protección de aquellas familias que deriven de un matrimonio, no necesariamente implica o depende de la protección del matrimonio que le dio origen, pues en caso de que determinada familia sufra una alteración importante, como puede ser la disfuncionalidad del matrimonio, en ocasiones es necesario proteger a la familia y a sus miembros, por encima de la subsistencia del matrimonio, o incluso, precisamente, mediante la disolución de éste.

De esta manera, se indicó que sostener que en términos del artículo 4º constitucional, y con la finalidad de proteger a la familia, debe conservarse a toda costa la institución del matrimonio, implicaría afirmar que no debe existir el divorcio, lo cual resulta falaz, pues el divorcio no está

²¹ Décima Época Núm. de Registro: 2008492 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. LIX/2015 (10a.) Página: 1392 Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Amparo directo en revisión 1819/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada

²² López Alvarado, Jaime Chris (12 de marzo de 2015) “Exposición de Motivos de iniciativa con proyecto de decreto por el que se derogan y reforman diversas disposiciones del Código Civil Federal” Palacio Legislativo de San Lázaro, p. 3. <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/62/2015/mar/20150312-V.html#Iniciativa11>.

constitucionalmente vedado, por el contrario, en términos de las legislaciones de nuestro país, el matrimonio es por naturaleza disoluble.

Por tales motivos, se determinó que no es jurídicamente correcto sostener que existe un derecho constitucional a permanecer casado, sino más bien, existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, en términos del artículo 4º constitucional.

Asimismo, se precisó que al emitirse las reformas de las que derivan los preceptos impugnados, el legislador del Distrito Federal no contravino el deber constitucional del Estado de proteger a la familia, ya que la subsistencia del matrimonio es un valor que no es lo único que da cohesión a la familia, sino que en ocasiones, incluso la perjudica, y además no es un valor constitucional en sí mismo considerado, lo anterior, sin perder de vista que el legislador también puso especial importancia en el deber del juzgador de promover la conciliación entre las partes, a fin de que, en la medida de lo posible, el matrimonio subsista.

En tal virtud, el legislador eligió una opción constitucionalmente válida, al resolver un problema existente en la práctica judicial, que dañaba profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica; valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.

En otra cuestión, se señaló que el actual régimen matrimonial no deja el cumplimiento de las obligaciones derivadas del matrimonio al arbitrio de una de las partes, pues todo lo concerniente a los alimentos, al régimen patrimonial dentro del matrimonio, a los deberes y derechos respecto de los hijos, y en general, todo lo que debe ser objeto del convenio que se presente junto con la demanda de divorcio en términos del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, no se determina con base en la voluntad de uno sólo de los cónyuges, sino que el divorciante debe proponer un convenio, el cual debe ser aceptado por el otro. Luego el juez lo decretará obligatorio; por ende, lo que se deja al arbitrio de una sola de las partes, es simplemente la disolución del vínculo matrimonial, con lo cual no se incumple ninguna obligación o deber jurídico.

Por otro lado, se indicó, desde un punto de vista estrictamente positivista, que la declaración de divorcio no es un acto privativo de derechos, pues no existe tutela jurídica alguna a un hipotético derecho a controvertir la solicitud de declaración de divorcio, ya que no se tutela actualmente el derecho a “permanecer casado” a favor de ninguno de los cónyuges, cuando es voluntad del otro que el matrimonio se disuelva.

En ese sentido, se determinó que el procedimiento de solicitud de declaración de divorcio y la declaración judicial misma, no son otra cosa sino un mecanismo de seguridad jurídica, para dar aviso al cónyuge demandado de la terminación del matrimonio, por lo que no se viola la garantía de audiencia, específicamente el derecho a la oportuna defensa, ya que si no se tutela

jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos”²³

Además de los anteriores argumentos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integrada por los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Presidente de la Primera Sala, Ministro José Ramón Cossío Díaz, Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, y el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en Sesión del 25 de Febrero del año en curso al resolver la contradicción de tesis, 73/2014, entre tribunales colegiados, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, cuyo tema se refiere si es constitucional el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz que exige la acreditación de las causales, cuando no existe mutuo consentimiento para disolverse de parte de los contrayentes.

Al resolver la contradicción, La primera sala determino que tratándose de divorcio necesario, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las citadas legislaciones al exigir la acreditación de causales, vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Por lo tanto declaro por mayoría de votos que estas normas que piden la acreditación de causales de divorcio son inconstitucionales²⁴

Actualmente La Comisión Nacional de Derechos Humanos, dentro del Monitoreo de Legislación y Programas de Igualdad y Asuntos de la mujer en El Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres (PROIGUALDAD) 2013-2018, establece como línea de acción, desarrollar campañas y acciones para difundir entre las familias las consecuencias del maltrato y la violencia familiar. Asimismo, el Examen Periódico Universal correspondiente al año 2009, se pronunció en el sentido de hacer frente a los casos de violencia doméstica mediante un enfoque múltiple que incluya medidas legales efectivas y programas de sensibilización social, y proseguir con los esfuerzos por resolver y erradicar los casos de violencia contra la mujer, violencia doméstica y maltrato infantil.

En este sentido la Cuarta Visitaduría del Programa De Asuntos De La Mujer Y De Igualdad Entre Mujeres Y Hombres de la Comisión Nacional de Derechos humanos en el tema Violencia como causal de divorcio, realizo la siguiente observancia Nacional;

“En el Código Civil Federal y en 25 entidades federativas, contemplan la violencia como causal de divorcio en sus legislaciones civiles o familiares, siendo los estados siguientes : Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Colima, Durango, Guanajuato,

²³ Suprema Corte de Justicia de La Nación Reseñas Argumentativas Del Amparo Directo 20/2010 Primera Sala, Constitucionalidad De Las Normas Del Código Civil Para El Distrito Federal Que Regulan El Divorcio Sin Expresión De Causa, Cronista: Licenciado Saúl García Corona, Ministro ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario de Estudio y Cuenta: Oscar Vázquez Moreno. Sesión de 12 de enero de 2011, p.p. 3-7. <https://www.scjn.gob.mx/Cronicas/Resenas%20Argumentativas/res-GIOM-020-10.pdf>

²⁴ Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, de la Suprema Corte De Justicia de la Nación, (Febrero 26 del 2015) Acreditación De Causales Cuando No Existe Consentimiento Para Divorciarse De Uno De Los Cónyuges, Vulnera Derecho Al Libre Desarrollo De La Personalidad: Primera Sala, Mayoría de Votos, México. <http://www2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=3038>

Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas”²⁵.

Es tiempo de quitar de esa lista a Tamaulipas.

En este sentido el Gobernador de Tamaulipas Ing. Egidio Torre Cantú menciona que “ en el Tamaulipas que todos queremos, la cultura de la legalidad, el combate a la impunidad y el respeto a los derechos humanos son fundamentales para el desarrollo y progreso de las familias, instituciones y sectores productivos”²⁶, es así como en la alineación con el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 en el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016 se estableció “Garantizar el respeto y protección de los derechos humano y la erradicación de la discriminación, así mismo instrumentar una política de Estado en derechos humanos”²⁷ en este sentido quedo asentado que en Tamaulipas “se aplican con firmeza los principios constitucionales de igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, la no discriminación y el respeto a la dignidad humana”²⁸

Amigas y amigos Diputados.

Es innegable que la familia constituye, por excelencia, la célula principal de la Sociedad y del Estado, por consiguiente, debe estar dotada por éste, de instrumentos jurídicos que brinden protección y seguridad en las relaciones familiares, sin embargo, como legisladores no podemos permanecer ajenos a las circunstancias reales que cotidianamente transforman a la sociedad, derivado del disfuncionamiento de la institución de donde surge la familia; de manera que debemos estar a la vanguardia para generar instituciones jurídicas con eficacia, es decir, un nuevo modelos de divorcio que hagan posible que las parejas que en un momento decidieron unirse para crear una familia, decidan, después, separarse para retomar una nueva vida.

La finalidad del derecho es regular las relaciones sociales que se dan en la realidad, a partir de un criterio de justicia. La dignidad humana, reconocida por nuestra constitución y los diferentes instrumentos jurídicos internacionales que México ha suscrito, esta intrínsecamente relacionada con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, respetar es hacer justicia a las familias de Tamaulipas.

La actual institución jurídica del divorcio establecida en el Código Civil de Tamaulipas, presenta innumerables inconvenientes, además de que constituye una carga extremadamente pesada para los cónyuges, ya que el divorcio bajo causales, resulta emocionalmente traumático, económicamente costos y sumamente dilatorio, aunado a que, algunas causas que se invocan para obtenerlo, resultan de difícil comprobación.

²⁵ Comisión Nacional de Derechos Humanos (2014) Cuarta Visitaduría del Programa De Asuntos De La Mujer Y De Igualdad Entre Mujeres Y Hombre, p.p. 1-5. Consultar: http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/programas/mujer/6_MonitoreoLegislacion/6.10/violenciaCausalDivorcio_2014ago13.pdf

²⁶ Gobernador de Tamaulipas Ing. Egidio Torre Cantú (2013) “Alineación con el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 en el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, Gobierno del Estado de Tamaulipas, p.14. <http://seduma.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2014/06/Plan-Estatal-de-Desarrollo-de-TAMAULIPAS-2013.pdf>

²⁷ Ídem, p. 50.

²⁸ Ídem, p. 69.

Además esto genera un tipo de violencia institucional hacia las mujeres, pues las obliga a permanecer en un vínculo, que ya no cumple con su proyecto de vida, las obliga a ventilar en lo público su intimidad y su vida privada.

Aunado a esto lo triste es que las personas que más sufren la ruptura del vínculo por el sin número de problemas que se presentan son los hijos.

La Constitución establece un mandato muy específico, claro y que implica una alta responsabilidad, para los Poderes Públicos, en su artículo 1, "todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad"

Está claro el mandato que establece nuestra ley suprema, donde nos obliga, como autoridades legislativas a construir realidades, realidades de los derechos humanos traducidas en ordenamientos jurídicos eficaces.

Vamos pues a proteger la dignidad de la persona humana, traducida en el derecho al libre desarrollo de la personalidad, más aun cuando el último y máximo intérprete de la constitución como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nacional ha declarado como inconstitucional este tipo de causales de divorcio.

Hacerlo es cumplir con la constitución de México, es cumplir con la realidad que viven familias tamaulipecas, es estar a la altura de la sociedad de derechos del siglo XXI, porque los derechos humanos siempre, en todo tiempo serán los derechos por venir.

En virtud de lo anteriormente expuesto se somete a la consideración del Pleno Legislativo, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente, el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se reforman los artículos 248, 249, 250, 251, 252, 257, 264, 266 y se deroga los artículos 262, 265, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, y se reforma la fracción VII del artículo 247, recorriéndose los actuales de la forma correspondiente, se adiciona el párrafo segundo al artículo 258, y el párrafo tercero al artículo 271, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.

CAPÍTULO XII

DEL DIVORCIO

ARTÍCULO 248.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin

que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.

Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.

ARTÍCULO 249.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

ARTÍCULO 250.- Los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto.

Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos.

ARTÍCULO 251. En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 249 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia, la cual no podrá ser recurrida; de no ser así, el juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.

El juez exhortara en la referida sentencia que, previo al inicio de la vía incidental, las partes acudan al procedimiento de mediación a que se refiere, La Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado.

En caso de que las partes, una vez recibida la pre-mediación, no hubieren aceptado el procedimiento, o habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo, podrán hacer valer sus derechos por la vía incidental. En el caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación, lo harán del conocimiento del juez.

ARTÍCULO 252.- Los cónyugesArtículo 253, 254..., 255..., 256...

ARTÍCULO 257. El cónyuge que no quiere pedir el divorcio, podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el Juez, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

ARTÍCULO 258...

ARTÍCULO 259. .- Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio o antes, si hubiere urgencia, y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes :

I.- Separar ...II.- Prevenir ...

III.- Señalar ...IV.- Fijar las reglas ...V.- Dictar las providencias ...VI.- Dictar, en su caso, las providencias precautorias que ameriten el estado de embarazo de la mujer.

VII.- La prohibición de ...

ARTÍCULO 259 Bis.- En tanto ...

ARTÍCULO 260.- La sentencia de

ARTÍCULO 261.- El padre y la madre, ...

ARTÍCULO 262.- Derogado.

ARTÍCULO 263.- Ejecutoriada una sentencia de divorcio,

ARTÍCULO 264.- En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;

II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;

III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia; IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;

V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y

VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio

ARTÍCULO 265.- Derogado.

ARTÍCULO 266.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas

TÍTULO CUARTO

CONTENCIÓN

CAPÍTULO I

DEMANDA

ARTÍCULO 247.- El escrito de demanda mencionará:

I.-II.-.III...- IV....- V.- ..VI.-

VII. En los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio en los términos que se establece en el artículo 248 del Código Civil, debiendo ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio.

VIII.- Los demás requisitos contenidos en el artículo 22 de este Código.

CAPÍTULO III

CONTESTACIÓN

ARTÍCULO 258.- La

En los casos de divorcio podrá manifestar su conformidad con el convenio propuesto o, en su caso, presentar su contrapropuesta, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma

ARTÍCULO 259.- Cuando,....,ARTÍCULO 260.- Lo ...,ARTÍCULO 261.- El ...,ARTÍCULO 262.- La ...,ARTÍCULO 263.- Si ...,ARTÍCULO 264.- Únicamente ...,ARTÍCULO 265.- Transcurrido...

ARTÍCULO 266.- Al hacer...

CAPÍTULO IV

FIJACIÓN DEL DEBATE

ARTÍCULO 267.- Los...

ARTÍCULO 268.- EnARTÍCULO 269.- El auto ...

ARTÍCULO 270.- No procederá que el juicio se abra a prueba:

I.- Cuando el ...II.- Cuando las ...

Fracción III.- En los casos de divorcio, toda vez que las pruebas relacionadas con el convenio propuesto debieron ofrecerse al momento de presentarse la solicitud y, en su caso, la contestación a la misma, por lo que únicamente se ordenará su preparación y se señalará fecha para su desahogo en el incidente correspondiente.

ARTÍCULO 271.- En los ...En el caso a que ...

El juez en lo que respecta a la fracción III decretará el divorcio y no se admite recurso alguno, una vez que se haya contestado la solicitud presentada o en su defecto, haya precluido el término para contestarla o las partes no se hayan puesto de acuerdo de conformidad en la audiencia de conciliación. En caso de diferencias en los convenios propuestos, el juez, dentro de los cinco días siguientes, citará a las partes para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los citados convenios. De no ser así, se procederá en los términos del artículo 251 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

TRANSITORIO

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por lo que hace a los juicios de divorcio en trámite, será potestativo para cualquiera de las partes acogerse a las reformas establecidas en el presente decreto y, en su caso, seguirán rigiéndose con las disposiciones vigentes anteriores a la publicación del presente decreto hasta en tanto hayan concluido en su totalidad.

Dado en el Honorable Congreso del Estado, a los 13 días del mes de Mayo del año dos mil quince.

ATENTAMENTE

DIP. RAMIRO RAMOS SALINAS

DIP. JUAN BAEZ RODRÍGUEZ

DIP. GRISELDA DÁVILA BEAZ

DIP. AIDA ZULEMA FLORES PEÑA

DIP. LAURA FELICITAS GARCÍA DÁVILA

DIP. JUAN RIGOBERTO GARZA FAZ

DIP. ERASMO GONZÁLEZ ROBLEDO

DIP. CARLOS JAVIER GONZÁLEZ TORAL

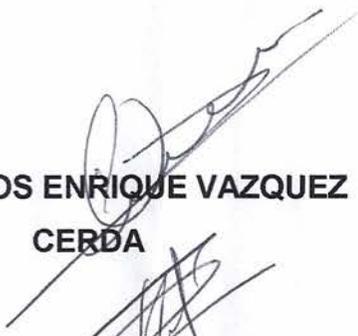
DIP. JUAN DIEGO GUAJARDO
ANZALDÚA

DIP. EDUARDO HERNÁNDEZ CHAVARRÍA

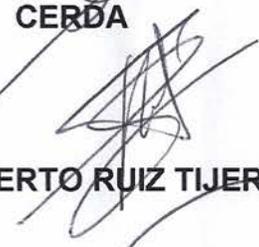
DIP. ANA MARÍA HERRERA GUEVARA

DIP. ADELA MANRIQUE BALDERAS

DIP. HOMERO RESÉNDIZ RAMOS



DIP. CARLOS ENRIQUE VAZQUEZ
CERDA



DIP. HERIBERTO RUIZ TIJERINA

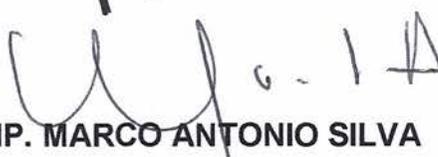


DIP. OLGA PATRICIA SOSA RUIZ

DIP. PATRICIO EDGAR KING LÓPEZ



DIP. JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ
MARTÍNEZ



DIP. MARCO ANTONIO SILVA
HERMOSILLO



DIP. BLANCA GUADALUPE VALLES
RODRÍGUEZ

HOJA DE FIRMAS RELATIVA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 248, 249, 250, 251, 252, 257, 264, 266 Y SE DEROGA LOS ARTICULOS 262, 265 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, Y SE REFORMA LA FLACCION VII DEL ARTICULO 247, RECORRIENDOSE LOS ACTUALES DE LA FORMA CORRESPONDIENTE, SE ADICIONA EL PARRAFO SEGUNDO AL ARTICULO 258 Y EL PARRAFO TERCERO AL ARTICULO 271 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.